



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas, y tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Adopción, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, el Código Civil del Estado de Chiapas y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y demás ordenamientos legales aplicables.

Asimismo establece los lineamientos y mecanismos institucionales para que se promueva, proteja y garantice los derechos fundamentales de las Niñas, Niños y Adolescentes en la materia.

El Interés Superior de la Niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Tienen capacidad para adoptar las personas que, independientemente de su estado civil, se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos, que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación de la materia, y que cuenten con el Certificado de Idoneidad expedido por el DIF-Chiapas.

Artículo 3. La aplicatoriedad y cumplimiento de la presente ley corresponderá a las instituciones y dependencias relacionadas con el proceso de Adopción, de manera paralela al procedimiento que en la materia se encuentra previsto en el Código Civil del Estado de Chiapas y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

Para el caso de ser necesaria alguna aclaración respecto de las presentes disposiciones, éstas corresponderán al Consejo Técnico de Adopciones del DIF-Chiapas, el cual con base en su experiencia y en atención a mejores prácticas, podrá resolver los imprevistos, preservando en todo momento el Interés Superior de la Niñez.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XV (SIC). Abandono: A la situación de desamparo que sufre un menor que, conociendo su origen, es colocado en riesgo por quienes conforme a la ley tienen la obligación de protegerlo y cuidarlo.

XVI. Adolescente: A la Persona entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

XVII. Adopción: A la institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.

XVIII. Adopción Internacional: A la Adopción que se realiza en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia.

XIX. Certificado de Idoneidad: Al documento expedido por el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de Adopción son aptos para ello.

XX. Consejo: Al Consejo Técnico de Adopciones.

XXI. DIF-Chiapas: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

XXII. Familia de Origen: A la familia compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes Niñas, Niños y Adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

XXIII. Familia Extensa o Ampliada: A la familia compuesta por los ascendientes de Niñas, Niños y Adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

XXIV. Interés Superior de la Niñez: A la figura jurídica que comprende los valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado.

XXV. Juez: Al Juez o Jueza de Primera Instancia en materia familiar que conozca del proceso jurisdiccional de adopción.

XXVI. Ley: A la Ley de Adopción para el Estado de Chiapas.

XXVII. Niña o Niño: A las Personas menores de doce años de edad.

XXVIII. Principio de Subsidiariedad: A la prioridad de colocar en su propio país a las Niñas, Niños y Adolescentes sujetos a Adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia.

XXIX. Procuraduría: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

XXX. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Adopción para el Estado de Chiapas.

Artículo 5. Las autoridades involucradas en el procedimiento integral de la Adopción, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán en cualquier procedimiento el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

Capítulo Segundo (SIC)

De los principios rectores

Artículo 6. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de la Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, los siguientes:

I. La prioridad del bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros.

II. El de igualdad y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición.

III. La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia.

IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y con su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados.

V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención de la Niña, Niño o Adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial.

VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que las Niñas, Niños y Adolescentes sean otorgados en Adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional.

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en la atención de los mismos.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 7. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

I. La Adopción de Niñas y Niños aún no nacidos.

II. La Adopción privada, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en Adopción de manera directa y voluntaria a la Niña, Niño o Adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos.

III. A la madre y al padre biológicos, o en su defecto al representante legal de la Niña, Niño o Adolescente, disponer expresamente quién adoptará a éste.

IV. Toda Adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la presente Ley y cualquier ordenamiento legal en la materia, así como sobre derechos humanos, derechos de la niñez o Adopción.

V. A las personas que solicitan la Adopción, cualquier relación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de Adopción.

VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos de la Niña, Niño o Adolescente sujeto a Adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa.

VII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de Adopción.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

Capítulo Tercero

De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes adoptados

Artículo 8. En el ejercicio de sus facultades y atribuciones, las autoridades involucradas en el proceso integral de Adopción, deberán prever:

I. Que las Niñas, Niños y Adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de Niñas, Niños y Adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la Adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma.

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la Adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.

V. Que las Niñas, Niños y Adolescentes gocen de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

VI. Vigilar que en los procesos de Adopción se respeten las normas establecidas en la legislación respectiva.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

Capítulo Cuarto

Del Consejo Técnico de Adopciones

Artículo 9. Se crea el Consejo Técnico de Adopciones, como un órgano colegiado del DIF-Chiapas, encargado de evaluar a los solicitantes de Adopción y, en su caso, opinar favorablemente respecto al Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 10. El Consejo estará integrado por las o los siguientes servidores públicos del DIF-Chiapas:

- I. El Director o Directora General del DIF-Chiapas, quien lo presidirá.
- II. La persona titular de la Procuraduría, quien fungirá como Secretario Técnico o Secretaría Técnica.
- III. Vocales Consejeros o Consejeras, que serán:
 - a) La persona titular de la Dirección de Atención de Grupos Vulnerables y Asistencia en Salud.
 - b) La persona titular de la Unidad de Apoyo Jurídico.
 - c) La persona titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 11. Las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, y podrán nombrar en sus ausencias, a sus representantes suplentes quienes tendrán voz y voto, cuya designación se hará a través de un escrito dirigido a la Secretaría Técnica, quienes deberán ser la o el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular que suplan.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

Artículo 12. A propuesta de las personas integrantes del Consejo y previa votación, la Presidenta o el Presidente podrá invitar a las o los titulares de otras áreas del DIF-Chiapas o representantes de la sociedad civil, que por la naturaleza de sus funciones, experiencia o especialidad puedan intervenir durante un tiempo determinado en el cumplimiento del objeto del Consejo, quienes tendrán únicamente derecho a voz en el desarrollo de las sesiones.

Artículo 13. Los cargos que desempeñen las personas integrantes del Consejo y en su caso, las y los invitados, serán de carácter honorífico, no recibirán remuneración adicional y sus funciones, para el caso de las y los servidores públicos, se entienden inherentes a las funciones que desempeñan dentro del DIF-Chiapas.

Artículo 14. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Sesionar para cumplir con el objeto del propio Consejo.
- II. Verificar que las solicitudes de Adopción estén debidamente requisitadas en los términos de las disposiciones aplicables.
- III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el Principio de Subsidiariedad.
- IV. Aceptar o rechazar las solicitudes según la viabilidad de la Adopción.
- V. Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes.
- VI. Determinar, con base en las evaluaciones respectivas, las características de los solicitantes.
- VII. Integrar debidamente el expediente de la Adopción para los efectos legales subsecuentes.
- VIII. Acordar el seguimiento para verificar la adaptación del niño, niña o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el acta respectiva, previamente al proceso de Adopción.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

- IX. Ordenar visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, en la forma y términos que establezca (sic) las disposiciones aplicables.
- X. Aprobar la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos.
- XI. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.
- XII. Las demás que se estipulen en los ordenamientos en la materia.

Capítulo Quinto

De la distribución de competencias

Artículo 15. La Presidenta o el Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las reuniones del Consejo.
- III. Dirigir las sesiones del Consejo.
- IV. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo.
- V. Suscribir los acuerdos y resoluciones de las sesiones.
- VI. Representar legalmente al Consejo, en el ámbito de su competencia, ante todo tipo de autoridades, organismos, e instituciones.
- VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16. El Secretario Técnico o la Secretaria Técnica del Consejo tendrá las siguientes funciones:



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo, previo acuerdo de la Presidenta o del Presidente.
- II. Iniciar la sesión y dar lectura al Orden del Día, previa autorización de la Presidenta o del Presidente.
- III. Conducir el desarrollo de las sesiones del Consejo.
- IV. Recibir las solicitudes de Adopción y formar el expediente para iniciar el procedimiento administrativo.
- V. Brindar asesoría acerca del procedimiento administrativo de Adopción.
- VI. Realizar las entrevistas al o a los solicitantes de Adopción.
- VII. Solicitar las valoraciones médica, psicológica y de trabajo social a las instituciones encargadas y anexarlas al expediente.
- VIII. Proporcionar datos a las personas integrantes del Consejo, acerca de los antecedentes, en caso de existir, de violencia o maltrato de los que fuera sujeta o sujeto la Niña, Niño o Adolescente.
- IX. Elaborar el acta circunstanciada de las sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen.
- X. Firmar las actas de las sesiones del Consejo.
- XI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar de éstos periódicamente a la Presidenta o al Presidente.
- XII. Mantener en orden y actualizados:
 - a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo.
 - b) Los archivos de los expedientes de Adopción.
 - c) Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

d) El Libro de Gobierno donde se asienta el nombre de las personas solicitantes que ingresan a la lista de espera.

e) Los documentos relativos a los juicios de Adopción.

XIII. Proporcionar a las personas integrantes del Consejo la información que requieran.

XIV. Realizar seguimiento sobre la adaptabilidad de la Niña, Niño o Adolescente asignado a los solicitantes.

XV. Tramitar el proceso de Adopción.

Artículo 17. Las personas que funjan como Vocales Consejeros o Consejeras, tendrán las funciones siguientes:

I. Asistir y participar con voz y voto, en las sesiones del Consejo.

II. Dar seguimiento a la orden del día, emitiendo opiniones y comentarios sobre los asuntos que se pongan a su consideración.

III. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

IV. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo, los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión, ordinaria o extraordinaria.

V. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes.

VI. Firmar las actas de las sesiones.

VII. Realizar las actividades que les encomiende la Presidenta o el Presidente del Consejo.

VIII. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

Artículo 18. Contra las resoluciones del Consejo podrán interponerse los recursos legales que correspondan.

Capítulo Sexto

De los aspectos generales para adoptar

Artículo 19. Las personas interesadas en adoptar Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.

Artículo 20. Los mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a menores, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad entre el o los adoptantes y el o los adoptados. También podrán adoptar a personas mayores de dieciocho años, pero únicamente cuando éstas sean incapaces. En este último caso, no será necesario tener diecisiete años más que el adoptado.

Artículo 21. Las personas interesadas en adoptar tienen que obtener del Consejo el Certificado de Idoneidad, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Exponer de forma clara y sencilla las razones de su pretensión.
- II. Manifestar que la Adopción es benéfica para la Niña, Niño o Adolescente que se pretende adoptar.
- III. Demostrar que cuentan con medios suficientes para proveer la subsistencia y educación de la niña, niño o adolescente que pretenden adoptar.
- IV. Demostrar un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado.
- V. No haber sido procesado o encontrarse en un proceso penal por delitos que atenten contra la familia, los derechos sexuales, contra la salud, o en su caso que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad de menores de edad.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

VI. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 22. La persona que pretenda adoptar, en caso de estar casada, solo podrá hacerlo cuando viva con su cónyuge y, a su vez, ambos esposos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como hijos propios. La Adopción podrá tener lugar aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo 385 del Código Civil para el Estado de Chiapas, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Artículo 23. Las Niñas, Niños y Adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que en el proceso de adopción emita el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 24. El Juez deberá asegurarse de que la Niña, Niño o Adolescente sujeto a Adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la Adopción:

I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la Adopción, de los vínculos jurídicos entre la Niña, Niño o Adolescente y su Familia de Origen.

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por las disposiciones legales aplicables, sin que haya mediado para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han sido revocados.

III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la Adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.

Artículo 25. Los demás actos jurídicos procedimentales administrativos y jurisdiccionales de Adopción, se desahogarán de conformidad con la legislación sustantiva y adjetiva civil, el Reglamento y demás disposiciones en la materia.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

Capítulo Séptimo

De las Adopciones Internacionales

Artículo 26. Para efectos de la Adopción Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes deberá cumplirse con los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y demás tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 27. La Adopción Internacional, en la que México participa como país de origen, es aquella en la que las personas solicitantes de Adopción tienen su residencia habitual en el extranjero y pretenden adoptar una Niña, Niño o Adolescente con residencia en México.

Artículo 28. El DIF-Chiapas, en coordinación con las autoridades en la materia, deberán procurar la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el procedimiento de Adopción Internacional y vigilará en todo momento que ésta no constituya un mecanismo para actos ilícitos que vulneren o pudieran vulnerar los derechos y garantías de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 29. Los demás actos jurídicos procedimentales del presente rubro, se desahogarán de conformidad con la legislación sustantiva y adjetiva civil, el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones en la materia.

Capítulo Octavo

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 30. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, sin perjuicio de las demás a que se hagan acreedores con motivo de su incumplimiento.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento de Adopción de Menores del Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas, publicado mediante publicación número 2691•A•2006, en la Segunda Sección del Periódico Oficial número 368, el día miércoles 21 de junio del año 2006.

Artículo Cuarto.- El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas deberá quedar instalado en un plazo no mayor a 45 días hábiles, de acuerdo a la estructura que le ha sido asignada por el presente Decreto.

Artículo Quinto.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas deberá presentar al titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto del Reglamento de la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 03 días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.- D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.



LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 25/10/2017

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 23 días del mes de Octubre del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.